

El marco jurídico del Servicio Social

Juan José Mazón Ramírez*

Coordinación del Servicio Social, Facultad de Medicina, Universidad Nacional Autónoma de México

Resumen

El 22 de septiembre de 1910, en el marco conmemorativo del primer centenario del inicio de la guerra de Independencia, se llevó a cabo la solemne reapertura de la Universidad Nacional de México.

El 22 de julio de 1937, el presidente de la República general L. Cárdenas y el rector de la Universidad Nacional Autónoma de México licenciado L. Chico Goerne celebraron un convenio por el cual la Universidad, dentro de su función, extendería y completaría su radio de acción a través de los servicios docente, de investigación y de acción cultural.

Con base en la revisión de los ordenamientos constitucionales y la normativa derivada de ellos, el Servicio Social, a 75 años de su instauración, requiere de un consenso que actualice y dé armonía y congruencia a la reglamentación actual, con el objeto de promover su integración y sistematización en un solo instrumento normativo.

De ahí la necesidad de crear un nuevo Sistema Nacional del Servicio Social o de una Comisión Nacional del Servicio Social que, con base en principios generales, uniformes, equitativos y justos, coordine, vigile, promueva y estructure el Servicio Social de los estudiantes en beneficio de la sociedad y el Estado.

PALABRAS CLAVE: Ordenamientos constitucionales. Normatividad. Servicio Social.

Abstract

November 22, 1910. During the celebrations of the first one-hundred anniversary of Mexico's Independence War, the solemn reopening of the Universidad Nacional de México takes place.

July 22, 1937. Mexico's president general L. Cárdenas and the rector of the Universidad Nacional Autónoma de México, L. Chico Goerne, established an agreement by which the University would extend its function and complete its field of activity through teaching, research, and cultural services.

Seventy-five years after the start of the Social Service, its regulations must be reformed to have a better law framework for his important activity.

Hence, it is necessary to create a new National System of Social Service or a National Commission of Social Service which, based on general, uniform, equal and fair principles, coordinates, supervises, promotes, and structures students' Social Service for the benefit of the society and the State.

KEY WORDS: Constitutional regulations. Norms. Social Service.

Antecedentes

El 22 de septiembre de 1910, en el marco conmemorativo del primer centenario del inicio de la guerra

de Independencia, se llevó a cabo la solemne reapertura de la Universidad Nacional de México. Dos meses después estalló el movimiento revolucionario contra el gobierno que la había creado.

La Universidad resintió innumerables limitaciones, tuvo periodos críticos en sus finanzas, se le acusó de no tener contacto suficiente con el pueblo, en el Congreso se llegó a pedir su supresión, había quienes la veían como un organismo extraño, supervivencia del antiguo régimen y, por ello, calificada de reaccionaria, pero no dejó de funcionar¹.

Correspondencia:

*Juan José Mazón Ramírez

Coordinación del Servicio Social, Facultad de Medicina

Universidad Nacional Autónoma de México

Avda. Universidad 3000, Circuito Interior, Edificio B, 3.º piso

Ciudad Universitaria, C.P. 04510, México, D.F.

E-mail: siglo_i@hotmail.com

Fecha de recepción en versión modificada: 24-04-2012

Fecha de aceptación: 09-05-2012

G. Baz Prada fue designado director de la Escuela Nacional de Medicina de la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM) el 11 de octubre de 1935. G. Baz tomó la dirección de la Escuela en una época tormentosa y difícil: el estudiantado se encontraba soliviantado, las presiones externas contra la Universidad eran muy poderosas, la situación económica muy difícil, la Ley Bassols trataba de ahogar a la Universidad, la lucha por la libertad de cátedra era encarnizada; existía una poderosa corriente que pedía la clausura de la Universidad, a la que acusaba de elitista, y denunciaba un supuesto divorcio entre ella y el pueblo de México².

El 2 de diciembre de 1935, G. Baz presentó al rector L. Chico Goerne el proyecto para la realización del Servicio Social de los pasantes de la Escuela Nacional de Medicina; fue su respuesta a los demagogos que acusaban de elitista a la Universidad y clamaban un supuesto divorcio entre ésta y el pueblo de México. En 1936 se implantó el Servicio Social obligatorio al celebrarse el primer convenio entre una dependencia del sector público, el entonces Departamento de Salubridad Pública, y la UNAM³.

En la introducción de dicho convenio se señala: «La UNAM, compenetrada de la importancia que tiene la orientación del ejercicio de las profesiones en la rama de la medicina, de acuerdo con el movimiento social que se opera en la República mexicana, ha implantado en la Escuela de Medicina el servicio médico social, que consiste en exigir a los señores pasantes, como requisito indispensable para poder presentar su examen de médico cirujano, una práctica de 5 meses en alguna población del país escogida entre los lugares donde no haya profesionistas legalmente titulados o donde se considere que son insuficientes los que ejercen para las necesidades de la población»⁴.

En ese mismo año se incorporaron a diversas comunidades rurales del país los primeros 248 pasantes de la carrera de médico cirujano⁵. Sobre este hecho, S. Iturbide Alvarez relata: «Procurada la ayuda económica de la UNAM, del Departamento de Salubridad, de la Secretaría de Comunicaciones, de la Antigua Beneficencia Pública... salieron los primeros pasantes en agosto de 1936 armados de modestísimo equipo en un maletín médico, con un lote de diversos productos biológicos y con una remuneración de 90 pesos mensuales, para ir a establecerse temporalmente, por 4-5 meses, a diversos rincones del país, previamente señalados y que les fueron repartidos de acuerdo con sus deseos. Una solemne ceremonia en la Sala de Juntas del Departamento de Salubridad y un cordial banquete en el

Club France, aquélla con el reparto sencillo y emotivo de equipos y credenciales y éste efectuado en ambiente de juvenil camaradería y amenizado con las frases cálidas y elocuentes del jefe del Departamento de Salubridad doctor y general J. Siurob, del rector licenciado L. Chico Goerne y del director de la Facultad G. Baz, constituyeron la despedida de quienes iban a iniciar una función de acercamiento universitario con el pueblo en pago de deuda sagrada, que los ahora unidos por la ciencia, después de larga y costosa carrera, reconocían tener con el mismo pueblo...»⁶.

El 22 de julio de 1937, el presidente de la República general L. Cárdenas y el rector de la UNAM licenciado L. Chico Goerne celebraron un convenio por el cual la Universidad, dentro de su función, extendería y completaría su radio de acción a través de los servicios docente, de investigación y de acción cultural. En el apartado de servicio docente se estableció: «Se implantará en todas las facultades y escuelas universitarias Servicio Social obligatorio para obtener título universitario. Dicho servicio deberá prestarse en colaboración con el Gobierno de la República por medio de sus dependencias...». Se acordó también que se establecerían consultorios médicos y bufetes jurídicos en los barrios pobres, en los que profesores y estudiantes universitarios prestarían gratuitamente sus servicios profesionales. El Gobierno federal cooperaría a la realización de la obra universitaria aportando anualmente \$ 3,400,000.00, y ese año de 1937 aportaría \$ 2,000,000.00 con el fin de que la Universidad estuviera en la posibilidad de prestar los servicios con la intensidad que se requería. También firmaron el convenio el licenciado G. Vázquez Vela, secretario de Educación Pública, y el licenciado E. Suárez, secretario de Hacienda y Crédito Público⁷.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos fundamento del Servicio Social

Los fundamentos constitucionales bajo los cuales se rige la organización y prestación del Servicio Social de los estudiantes se desprenden de los artículos 3.º y 5.º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 3.º constitucional

Dispone que todo individuo tiene derecho a recibir educación; este derecho se hace realidad cuando el Estado organiza el sistema educativo nacional al impartir la educación básica obligatoria (educación preescolar,

primaria y secundaria) y al promover y atender todos los tipos y modalidades educativos (incluye la educación inicial y la educación superior, el apoyo a la investigación científica y tecnológica, y el fortalecimiento y difusión de nuestra cultura). Establece que es el Ejecutivo federal quien determinará los planes y programas de estudio de la educación preescolar, primaria, secundaria y normal para toda la República.

El 9 de junio de 1980 se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF) la reforma al artículo 3.º constitucional que ordena que las universidades y las demás instituciones de educación superior a las que la ley otorgue autonomía, tendrán la facultad y la responsabilidad de gobernarse a sí mismas, de determinar sus planes y programas de estudio, así como administrar su patrimonio, respetando siempre la libertad de cátedra e investigación y de libre examen y discusión de las ideas.

Garantiza el derecho de los particulares a impartir educación en todos sus tipos y modalidades, y dispone que el Estado otorgará y retirará el reconocimiento de validez oficial a los estudios que se realicen en planteles particulares. En el caso de la educación preescolar, primaria, secundaria y normal, los particulares deberán cumplir con los planes y programas de estudio diseñados para las escuelas oficiales. De acuerdo con los contenidos del artículo 3.º constitucional, respetando siempre la libertad de cátedra e investigación y de libre examen y discusión de las ideas, los particulares también podrán impartir educación superior y determinar sus planes y programas de estudio.

Por lo tanto, las universidades y las instituciones de educación superior, públicas o privadas, federales o estatales, autónomas por ley o dependientes de los gobiernos federal o estatales, son las responsables de formar académicamente a los profesionistas, exigir el cumplimiento de los planes y programas de estudio y expedir los títulos profesionales.

Artículo 5.º constitucional

La Constitución general de la República ordena, en el artículo 5.º: «La ley determinará, en cada estado, cuáles son las profesiones que necesitan título para su ejercicio, las condiciones que deban llenarse para obtenerlo y las autoridades que han de expedirlo».

Este ordenamiento otorga a los congresos de los estados la facultad de expedir las leyes que, en materia de profesiones, señalen cuáles son las profesiones que necesitan título para su ejercicio y las

condiciones que deben cubrirse para obtener un título profesional.

Seis años después de que se implantara el Servicio Social, el 17 de noviembre de 1942, se publicó en el Diario Oficial (DO) la reforma que adicionó al artículo 5.º constitucional el siguiente párrafo: «Los servicios profesionales de índole social serán obligatorios y retribuidos en los términos de la ley con las excepciones que ésta señale».

Con esta reforma constitucional los servicios profesionales de naturaleza social alcanzaron obligatoriedad en noviembre de 1942 y sirvió de fundamento a la primera Ley de Profesiones, que, en 1945, estableció la obligación a estudiantes y profesionistas de prestar Servicio Social.

Legislación del Servicio Social

Ley Reglamentaria del artículo 5.º constitucional, relativo al ejercicio de las profesiones en el Distrito federal

El Congreso de la Unión reglamentó el artículo 5.º constitucional al emitir la «Ley Reglamentaria de los artículos 4.º y 5.º constitucionales, relativos al ejercicio de las profesiones en el Distrito y territorios federales», publicada en el DO el 26 mayo de 1945. En 1974 se reformaron los artículos 4.º y 5.º constitucionales, el texto íntegro del artículo 4.º pasó al artículo 5.º; en consecuencia, y por Decreto publicado en el DOF el 23 de diciembre de 1974, la actual denominación de la ley es «Ley Reglamentaria del artículo 5.º constitucional, relativo al ejercicio de las profesiones en el Distrito federal».

Los ordenamientos de la ley relacionados con el Servicio Social de los estudiantes disponen:

- Artículo 30. «La Dirección General de Profesiones podrá extender autorización a los pasantes de las diversas profesiones para ejercer la práctica respectiva... Para los efectos de lo anterior, se demostrará el carácter de estudiantes, la conducta y la capacidad de los mismos, con los informes de la facultad o escuela correspondiente.»
- Artículo 52. «Todos los estudiantes de las profesiones a que se refiere esta ley deberán prestar el Servicio Social en los términos de esta ley.»
- Artículo 53. «Se entiende por Servicio Social el trabajo de carácter temporal y mediante retribución que ejecuten y presten los estudiantes en interés de la sociedad y el Estado.»
- Artículo 55. «Los planes de preparación profesional, según la naturaleza de la profesión y de las

necesidades sociales que se trate de satisfacer, exigirán a los estudiantes, como requisito previo para otorgarles el título, que presten Servicio Social durante el tiempo no menor de 6 meses ni mayor de 2 años.»

- Artículo 59. «Cuando el Servicio Social absorba totalmente las actividades del estudiante, la remuneración respectiva deberá ser suficiente para satisfacer decorosamente sus necesidades.»
- Artículo 69. «Se exceptúan de las sanciones previstas... a las personas que, sin tener título profesional, ejerzan actividades que requieran el mismo, siempre que hayan sido autorizadas por la Dirección General de Profesiones en los casos a que se refiere esta ley.»

La misma ley establece que sus disposiciones regirán en el Distrito federal en asuntos de orden común y en toda la República en asuntos de orden federal.

Resulta evidente que es responsabilidad de las universidades e instituciones de educación superior la formación académica de los profesionistas, para ello deben requerir el cumplimiento de los planes y programas de estudio, los que exigirán a los estudiantes, como requisito previo para otorgarles el título, que presten Servicio Social.

Jurídicamente, el Servicio Social es el trabajo de carácter temporal, obligatorio y mediante retribución que ejecuten y presten los profesionistas y estudiantes en interés de la sociedad y el Estado, y al ser parte integrante de los planes y programas de estudio es un periodo de la formación académica de los estudiantes.

Cabe destacar que la reforma del artículo 2.º de la Ley, publicada en el DOF el 2 de enero de 1974, dispone que, en tanto se expidan las leyes que determinarán cuáles son las profesiones que necesitan título y cédula para su ejercicio, éstas, de acuerdo con el artículo 2.º transitorio del Decreto que reforma la Ley, son 23. Han transcurrido 37 años y las mencionadas leyes no se han expedido.

Leyes de profesiones de los 31 estados de la República

Como ya se señaló, el artículo 5.º constitucional da a los estados de la República la facultad de determinar cuáles son las profesiones que necesitan título para su ejercicio, las condiciones que deben llenarse para obtenerlo y las autoridades que han de expedirlo.

Por lo tanto, corresponde a las legislaturas de los estados, en el ámbito de su competencia, expedir los ordenamientos que regulen el ejercicio de las profesiones

y los requisitos para obtener los títulos profesionales. Entre los requisitos deberá estar incluida la obligación de los estudiantes de cumplir con los planes y programas de estudio y, por lo tanto, de prestar Servicio Social como un periodo académico, y un trabajo temporal y retribuido en interés de la sociedad y el Estado.

Al revisar las 31 leyes de profesiones de los estados de la República se encuentran, en algunas de ellas, disposiciones que van en contra de lo que ordena la Constitución general de la República; algunas leyes de profesiones no consideran al Servicio Social como trabajo, otras no especifican los requisitos para prestarlo y algunas no consideran que debe ser retribuido o bien disponen que es gratuito.

Reglamento de la Ley Reglamentaria del artículo 5.º constitucional, relativo al ejercicio de las profesiones en el Distrito federal

El 1 de octubre de 1945 se publicó en el DO el «Reglamento de la Ley Reglamentaria de los artículos 4.º y 5.º constitucionales, relativos al ejercicio de las profesiones en el Distrito y territorios federales». Con base en la reforma constitucional de 1974 mencionada, la nueva denominación del Reglamento es: «Reglamento de la Ley Reglamentaria del artículo 5.º constitucional, relativo al ejercicio de las profesiones en el Distrito federal».

Los ordenamientos del Reglamento relacionados con el Servicio Social de los estudiantes establecen:

- Artículo 51. «Se entiende por pasante al estudiante que ha concluido el primer año de la carrera en la de 2 años, el segundo en las de 3 y 4 años, y el tercero en las de mayor duración.»
- Artículo 52. «La práctica profesional de los pasantes se autorizará por la Dirección General de Profesiones cuando se satisfagan los requisitos siguientes: ser alumno actual de un plantel profesional; ser de buena conducta; no tener más de 1 año de concluidos los estudios; poseer la competencia necesaria, siendo presunción contraria a ella el tener un promedio inferior a 7; someterse al consejo y dirección de un profesionista con título requisitado conforme a la ley.»
- Artículo 85. «El Servicio Social de los estudiantes quedará al cuidado y responsabilidad de las escuelas de enseñanza profesional, conforme a sus planes de estudio.»
- Artículo 91. «Los estudiantes trabajadores de la Federación y del Gobierno del Distrito federal no

estarán obligados a prestar ningún Servicio Social distinto del desempeño de sus funciones.»

Es de destacar que el Reglamento reafirma que el pasante es un estudiante, que la práctica profesional de los pasantes es autorizada por la Dirección General de Profesiones, ordena que el Servicio Social de los estudiantes quedará al cuidado y responsabilidad de las escuelas de enseñanza profesional e introduce la excepción a la obligación de prestar Servicio Social a los estudiantes trabajadores de la Federación y del Gobierno del Distrito federal.

Reglamentos de las Leyes de Profesiones de los 31 estados de la República

Cada estado de la República cuenta a su vez con un Reglamento de su Ley de Profesiones, lo que agrava el exceso de legislación; además de no estar actualizados, algunos adolecen de inconsistencias y hasta de contradicciones con leyes de mayor jerarquía.

Reglamento para la prestación del Servicio Social de los estudiantes de las instituciones de educación superior en la República mexicana

Lo expidió el presidente de la República con fundamento en la Ley Federal de Educación y la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y se publicó en el DOF el 30 de marzo de 1981.

Es el único Reglamento que en materia de Servicio Social ha expedido el Ejecutivo federal; sus disposiciones son aplicables a las instituciones de educación superior de la Federación y a las autorizadas o con reconocimiento de validez oficial de estudios de la Secretaría de Educación Pública. No aplica a las universidades e instituciones de educación superior autónomas por ley, con base en la reforma del artículo 3.º constitucional de 1980.

La Ley Federal de Educación fue derogada por la Ley General de Educación en 1993. El artículo 3.º transitorio de la Ley General de Educación establece que las disposiciones normativas derivadas de las leyes derogadas se seguirán aplicando hasta en tanto las autoridades educativas competentes expidan la normatividad a que se refiere la propia ley. En materia de Servicio Social no se ha expedido, en los últimos 18 años, normatividad alguna que actualice el Reglamento.

El Reglamento, en su artículo 2.º, establece que los estudiantes de las instituciones de educación superior prestarán el Servicio Social con carácter temporal y

obligatorio, como requisito previo para obtener el título o grado académico que corresponda. Omite que el Servicio Social debe ser retribuido, lo cual es inconstitucional; incluye el grado académico, es decir, maestría y doctorado.

El Reglamento estableció el Sistema Nacional del Servicio Social y la Comisión Coordinadora del Servicio Social de Estudiantes de las instituciones de educación superior y que las secretarías de Programación y Presupuesto y de Educación Pública, a través de la Comisión, ejercerán sus funciones dentro del Sistema Nacional de Servicio Social con base en el Plan General de Servicio Social que vincule las acciones de prestación con los planes y programas de desarrollo implantados por los Gobiernos federal, estatal y municipal. Nada de lo anterior es vigente.

Ley General de Educación

Publicada en el DOF el 13 de julio de 1993, abrogó la Ley Federal de Educación de 1973. Regula la educación que imparten el Estado (Federación, entidades federativas y municipios), sus organismos descentralizados y los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios. Es de observancia general en toda la República y sus disposiciones son de orden público e interés social. Señala que la función educativa de las universidades y demás instituciones de educación superior autónomas por ley se regulará por las leyes que rigen a dichas instituciones.

En el artículo 24 dispone que «Los beneficiados directamente por los servicios educativos deberán prestar Servicio Social, en los casos y términos que señalen las disposiciones reglamentarias correspondientes. En éstas se preverá la prestación del Servicio Social como requisito previo para obtener título o grado académico».

Como ya se señaló, han pasado 18 años desde que la Ley General de Educación fue publicada en el DOF, y la normativa en materia de Servicio Social no ha sido expedida.

Reglamentos del Servicio Social de universidades e instituciones de educación superior

Existen tantos reglamentos como universidades e instituciones de educación superior, lo cual ha llevado a una gran dispersión y confusión normativa y en no pocos casos a contradecir las disposiciones de la Constitución general de la República.

Reglamentación del Servicio Social médico

Decreto que dispone que las secretarías de estado que actualmente brindan servicios médicos por medio de sanatorios, hospitales, etc. absorban el excedente de los estudiantes y practicantes de medicina que ya no tengan posibilidad de cumplir con su Servicio Social a través de la Secretaría de Salubridad y Asistencia

Expedido por el presidente de la República y publicado en el DOF el 10 de julio de 1952. En su artículo único establece que, además de lo anterior, las instituciones descentralizadas como Petróleos Mexicanos, Ferrocarriles Nacionales de México, Instituto Mexicano del Seguro Social y otros similares absorban, en la medida de sus necesidades, el excedente de estudiantes de medicina para cumplir con su Servicio Social.

Bases para la instrumentación del Servicio Social de las profesiones para la salud

Dictadas por el secretario de Salubridad y Asistencia con fundamento en la Ley Reglamentaria del artículo 5.º constitucional, el Código Sanitario y el Reglamento para la Prestación del Servicio Social de los Estudiantes de las instituciones de educación superior, se publicaron en el DOF el 2 de marzo de 1982.

Las bases establecen que las disposiciones contenidas en ellas son aplicables a los estudiantes de las profesiones para la salud que realicen sus estudios en las instituciones de educación superior de la Federación y en las autorizadas o con reconocimiento de validez oficial, así como a las de servicio relacionadas con el área de la salud (instituciones de salud, de seguridad social y de asistencia social); además, señalan que rigen en todo el territorio nacional.

Sin tomar en cuenta, por ahora, el cuestionamiento sobre la legitimidad de las bases, ya que la facultad reglamentaria es del presidente de la República y no de los secretarios de estado, las bases instituyeron el Programa Nacional del Servicio Social de pasantes y profesionistas de la salud, establecieron que sus disposiciones fueran obligatorias y que las instituciones de servicio y las de educación superior que desearan hacer uso de las facilidades que para el Servicio Social otorgaría la Secretaría, deberían ajustarse a ellas.

Lo anterior rebasa lo que establecen las propias bases, ya que sus disposiciones no sólo las aplica a los estudiantes de las instituciones de educación superior de la Federación y de las autorizadas o con reconocimiento de validez oficial, sino que las hace extensivas a todas las instituciones, públicas o privadas, autónomas federales o estatales, lo que en la vía de los hechos violenta la autonomía universitaria⁸.

Independientemente de lo anterior, las bases señalaron los diferentes campos en los que se puede prestar Servicio Social: áreas rurales, suburbanas y urbanas; instituciones de servicio; instituciones de investigación tanto del sector público como de educación superior, y los establecimientos de atención médica y de docencia de las instituciones de educación superior.

Ley General de Salud

Publicada en el DOF el 7 de febrero de 1984, reglamenta el derecho a la protección de la salud, en los términos del artículo 4.º constitucional. La Ley General de Salud no reglamenta los artículos 3.º y 5.º constitucionales, sin embargo dedica un capítulo al Servicio Social de pasantes y profesionales. De los cinco artículos que se refieren al Servicio Social cabe resaltar los siguientes:

- Artículo 84. «Todos los pasantes de las profesiones para la salud y sus ramas deberán prestar el Servicio Social en los términos de las disposiciones legales aplicables en materia educativa y de las de esta ley.»
- Artículo 85. «Los aspectos docentes de la prestación del Servicio Social se regirán por lo que establezcan las instituciones de educación superior, de conformidad con las atribuciones que les otorgan las disposiciones que rigen su organización y funcionamiento y lo que determinen las autoridades educativas competentes.
»La operación de los programas en los establecimientos de salud se llevará a cabo de acuerdo con los lineamientos establecidos por cada una de las instituciones de salud y lo que determinen las autoridades sanitarias competentes.»
- Artículo 86. «Para los efectos de la eficaz prestación del Servicio Social de pasantes de las profesiones para la salud, se establecerán mecanismos de coordinación entre las autoridades de salud y las educativas, con la participación que corresponda a otras dependencias competentes.»

Es importante subrayar lo que la Ley General de Salud señala para la eficaz prestación del Servicio Social: «Establecer mecanismos de coordinación entre las autoridades de salud y las educativas, con la participación que corresponda a otras dependencias competentes».

Recomendaciones de la Comisión Interinstitucional para la Formación de Recursos Humanos para la Salud (CIFRHS) para la instrumentación del Servicio Social de las profesiones de la salud a que podrán sujetarse las instituciones de educación superior

Fueron aprobadas por la CIFRHS en la XVII Reunión de Trabajo, efectuada el 6 de abril de 1992. En los hechos las Recomendaciones se constituyeron en un reglamento que se aplicó a todas las universidades e instituciones de educación superior. Las Recomendaciones no asumieron las diferentes modalidades de Servicio Social que habían establecido las bases, lo cual ha dado motivo, hasta el día de hoy, a las diversas desavenencias entre algunas instituciones de salud y educativas.

Reglamentos del Servicio Social de facultades y escuelas de medicina

El número de reglamentos del Servicio Social de facultades y escuelas de medicina es tal, que la reglamentación no sólo es difusa sino que en muchos casos contradice a la Constitución general de la República y a las leyes derivadas de ella. Entre las principales contradicciones se encuentran: algunas facultades y escuelas de medicina no integran el Servicio Social a los planes y programas de estudio, y consideran al Servicio Social como gratuito.

Naturaleza jurídica del Servicio Social

Con base en los ordenamientos constitucionales y la normativa derivada de ellos, el Servicio Social:

- Es una garantía y una obligación constitucional. Garantía en virtud del derecho a la educación y de formar parte de los planes y programas de estudio; obligación por así ordenarlo la Constitución general de la República.
- Es responsabilidad y estará al cuidado de las escuelas de enseñanza profesional, conforme a sus planes de estudio.

- Es un periodo de la formación profesional al ser parte constitutiva de los planes y programas de estudio y requisito previo para la titulación.
- Es un trabajo vinculado con la formación profesional del estudiante, lo cual lo distingue de la actividad propia del trabajo habitual.
- Es temporal, su duración no será menor de 6 meses ni mayor de 2 años.
- Será retribuido, y cuando absorba totalmente las actividades del estudiante, la remuneración respectiva deberá ser suficiente para satisfacer decorosamente sus necesidades.
- Se debe prestar en interés de la sociedad y el Estado.

En relación con el pasante, éste es un estudiante que ejerce la profesión por autorización de la Dirección General de Profesiones, y para ello la institución educativa deberá demostrar su carácter de estudiante y su capacidad.

El problema de la reglamentación del Servicio Social

Además de los ordenamientos constitucionales y sus disposiciones reglamentarias, las leyes de profesiones de cada estado regulan el Servicio Social de los estudiantes, igualmente lo hacen las universidades e instituciones de educación superior autónomas por ley, y a través de las leyes de educación las autoridades federales y estatales establecen la obligación de prestar Servicio Social a los beneficiados directamente por los servicios educativos.

La enorme cantidad de reglamentos que tienen relación con el Servicio Social ha llevado a una gran dispersión y confusión normativa, y ello a contradicciones y excesos, dándose casos en los que las normas de menor jerarquía se contraponen no sólo a la normativa derivada de los ordenamientos constitucionales sino a la misma Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Tanto la normativa federal como estatal no ha sido actualizada, en algunos casos está derogada y en otros no se han emitido, en años, las respectivas disposiciones reglamentarias.

En cuanto a la normativa de universidades e instituciones de educación superior, así como de facultades y escuelas de medicina, se caracteriza por su gran dispersión, que la hace compleja, desconocida, difusa y en no pocos casos contradictoria.

Algunas facultades y escuelas de medicina no incluyen el Servicio Social en sus planes y programas de

estudio, y otras, además, lo consideran gratuito, lo que contraviene a la Constitución general de la República y sus disposiciones legales.

La dispersión normativa favorece que se preste Servicio Social en programas que no son en beneficio de la sociedad y el Estado, se den desavenencias entre instituciones de salud y educativas, así como intromisiones en campos que no son de su competencia.

Conclusión

El Servicio Social, a 75 años de su instauración, requiere de un consenso que actualice y dé armonía y congruencia a la reglamentación actual.

Es urgente reunir las disposiciones reglamentarias en materia de Servicio Social con el objeto de promover su integración y sistematización en un solo instrumento normativo.

De ahí la necesidad de crear un nuevo Sistema Nacional del Servicio Social o de una Comisión Nacional del Servicio Social que, con base en principios generales, uniformes, equitativos y justos, coordine, vigile, promueva y estructure el Servicio Social de los estudiantes en beneficio de la sociedad y el Estado.

Igualmente, es necesario se promulgue la Ley Reglamentaria del artículo 3.º constitucional en materia de Servicio Social, que cuente con la concurrencia de

la Federación, los estados y las instituciones de educación superior. Para el caso de la reglamentación del Servicio Social de los estudiantes de medicina es indispensable se cuente también con la concurrencia de las instituciones de salud.

En lo que se lleva a cabo lo anterior, es apremiante que las instituciones de educación superior y las instituciones de salud de las entidades federativas celebren convenios de colaboración con el objeto de regular el Servicio Social de los estudiantes de medicina que acuden a ellas.

Bibliografía

1. Síntesis Histórica de la Universidad de México. Secretaría de Rectoría, Dirección General de Orientación Vocacional. 2.ª ed. México: UNAM; 1978. p. 148, 155 y 160.
2. Quijano Pitman F. Obras educativas de Gustavo Baz. En: Dr. Gustavo Baz: la transformación de la medicina en México: homenaje. Asociación Médica del Hospital Español-Sociedad Médica Hispanomexicana; México, 1983. p. 12.
3. Palabras pronunciadas por el doctor Guillermo Soberón Acevedo, secretario de Salud. En: Cuadernos 13 de la Secretaría de Salud, Conmemoración del 50 aniversario de la instauración del Servicio Social en México. México: Secretaría de Salud, Dirección General de Comunicación Social; 1986. p. 10.
4. Molina Piñero V. 40 años de Servicio Social universitario. México: UNAM; 1979. p. 15.
5. Ídem. p. 10.
6. Iturbide Álvarez S. Algunos comentarios sobre el Servicio Social de los pasantes de medicina. *Gac Méd Méx.* 1942;72(3):245-6.
7. Cárdenas del Río L. Convenio celebrado por el Gobierno federal y la UNAM. Localizado en: Expediente 534.8/7, LEG1, Caja 745, folder 2. México: Archivo General de la Nación; 1937. p. 195-8.
8. Venegas Huerta FJ. Algunas reflexiones sobre el régimen constitucional del Servicio Social de estudiantes. Volumen I. México: ANUIES; 1999. p. 31-2.